



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO ACUÑA VELANDÍA
RADICADO: 150013333005201900049 – 00

Corresponde al Despacho decidir sobre de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por el Municipio de Tuta contra el señor **Javier Ernesto Acuña Velandía**. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 8° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de repetición por el **Municipio de Tuta** en contra del señor **Javier Ernesto Acuña Velandía**.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al señor **Javier Ernesto Acuña Velandía**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 291 numeral 3° y 292 del CGP, esto es, la parte demandante deberá elaborar y remitir el citatorio y el aviso para la notificación personal al demandado mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC y allegar a este expediente la respectiva constancia y córrasele traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el demandado durante el término para contestar la demanda, deberá allegar junto con la contestación todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **Pedro Julio González Alba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.842 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 132.257 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 7 del expediente.

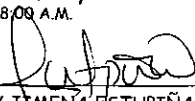
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy
34/06/2019, en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUNI. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190010900

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor ARMANDO RODRIGUEZ RANGEL, identificado con C.C. 13.889.010 de Barrancabermeja.

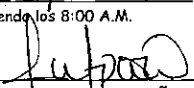
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

236

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 3 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190011000

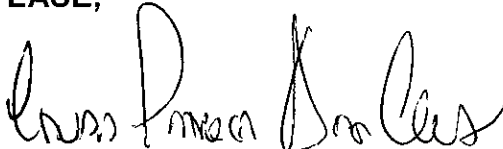
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora LUCIA TORRES DIAZ, identificada con C.C. 23.780.755 de Monquirá.

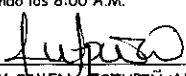
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

AGE

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIA GERTRUDIS SANTAMARIA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190007700

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Aliria Gertrudis Santamaría Cortés, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, analizada la demanda, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

-De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

El artículo 164 del C.P.A.C.A, abarca lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda y en tratándose del medio de control de la referencia señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

La citada disposición establece un término en el cual el ciudadano debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad de este medio de control, plazo que es de cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

La caducidad se ha entendido como un fenómeno de creación legal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial respectiva, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional. Así lo ha establecido la Corte Constitucional:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener

por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. **Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.** Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.¹ (Negrita del texto)

Por su parte la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2017, bajo el radicado No: 13001-23-33-000-2013-00224-01 C.P. César Palomino Cortés, señaló lo siguiente:

" (...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"

Respecto a pretensiones derivadas de situaciones similares a la que hoy se examina, el Consejo de Estado ha señalado que una vez cesa la relación laboral y mediante actos administrativos se reconocen como consecuencia prestaciones o emolumentos laborales, dichos actos son demandables sin que una solicitud posterior permita revivir la oportunidad para discutir los reconocimientos contenidos en aquellos. Al respecto sostuvo:

" (...) En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicha la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actos no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"² (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores presupuestos se estudiará el asunto de la referencia.

-Análisis del Despacho

En el escrito de demanda como pretensiones se señalan las siguientes: (Fl. 1-2)

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de marzo de 2018, frente a la petición realizada el día 4 de diciembre de 2017 por la cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante, con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley, 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de manera correcta la cesantía definitiva a mi representado y la correspondiente sanción por mora solicitada.

¹ Sentencia C-565 de 17 de mayo del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Radicado No. 08001233100020070075501 (1132-11). Demandante: Julia Esther Páez Pérez.

2. Se declare que mi mandante tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague el reajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA, con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978.

3. Se declare el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto Nacional 1545 de 2013."

A través del presente medio de control se persigue por parte de la señora Aliria Gertrudis Santamaría Cortés la nulidad del acto ficto o presunto negativo que negó el reajuste de cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, así como el pago de la sanción moratoria.

De los hechos de la demanda y sus anexos observa el Despacho que con la Resolución No. 003014 de 10 de mayo de 2016 (fl. 26-28), expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora Aliria Gertrudis Santamaría Cortés, resolución en la que se señala de manera expresa los factores base de liquidación de la cesantía. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 4 de junio de 2016, según se observa en constancia obrante a folio 28 vuelto del expediente.

Posterior a ello, a través de escrito radicado el día 04 de diciembre de 2017 (fl. 21-24), se inició una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo se incluyera la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas, de acuerdo con el Decreto 1545 de 2013 y el comunicado No. 014 del 4 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Operativa del FOMAG, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicho factor salarial en la liquidación de las cesantías definitivas.

En este punto es necesario advertir que como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, el acto administrativo que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir, la Resolución No. 003014 de 10 de mayo de 2016 y no el que se señala como demandado en el libelo. Lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al asunto ha señalado:³

"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa petendi por parte de la administración."

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

Así, debe precisarse que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado -que en el asunto bajo estudio lo constituye la referida Resolución No. 003014 de 10 de mayo de 2016- la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición -como la que se observa a folio 21 a 24 del expediente- de la cual se pretende derivar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto negativo que se aduce como demandable en el libelo introductorio. Al no haber impugnado la decisión definitiva en término y luego radicar una reclamación a la entidad demandada de reajuste de las cesantías definitivas, se está desconociendo la figura jurídica de cosa decidida en materia administrativa.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

"(...) Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso (...). En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa (...)"

Con fundamento en lo expuesto, el acto administrativo susceptible de control judicial a través del presente medio de control era el que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora Aliria Gertrudis Santamaría Cortés, esto es la Resolución No. 003014 de 10 de mayo de 2016 y no el acto ficto surgido del derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2017.

A similar conclusión arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de agosto de 2015 dentro del proceso con radicado No. 15001-23-33-000-2015-00500-00⁵, siendo Magistrada Ponente la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al analizar un asunto de similares contornos al presente, en donde señaló:

"En conclusión, dirá la Sala que cuando se trata de liquidación de las cesantías definitivas, el interesado deberá formular la demanda contra las decisiones de la administración que resolvieron la situación jurídica dentro del término legal; no es procedente que transcurrido el tiempo de caducidad, se presente una nueva petición ante la administración para obtener la reliquidación de la prestación social con el fin de revivir los términos."

"Y es que encontrándose en firme los actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas, el propósito perseguido con una petición que recaiga sobre su reliquidación, no tiene otro objeto que revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente a los deberes de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos y proceder con lealtad."

Sería del caso ordenar adecuar la demanda para que se solicitara la nulidad del pluricitado acto administrativo definitivo, Resolución No. 003014 de 10 de mayo de 2016, sin embargo, advierte el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Demandante: Stella Gámez Acevedo. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros. Providencia disponible en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/6815076/00020150050000.PDF/16eb41b9-4fda-4510-9534-79adf95df38c>

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procedía en su contra.

Para el asunto bajo estudio el término de caducidad de que trata el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A empezó a correr desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución No. 003014 de 10 de mayo de 2016, diligencia que se efectuó el 3 de junio de 2016, como se observa a folio 28 vuelto del proceso. Por lo que los cuatro (4) meses contemplados en la citada norma vencían el seis (6) de octubre de 2016. El trámite de conciliación extrajudicial se surtió del 5 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019 (fl. 32-33) y la demanda se presentó hasta el 24 de abril de 2018 (fl. 37) por lo que es claro que se encuentra configurada la caducidad del medio de control de la referencia.

En conclusión, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues por una parte contra el acto administrativo que era demandable se configuró la caducidad, y por otra, el acto que ahora se señala como demandado no es pasible de control judicial pues no fue el definitivo que definió el derecho de la accionante que acá se discute. En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, no puede seguirse su estudio, como quiera que es consecuencia de la pretensión de reajuste de la cesantía definitiva solicitada inicialmente.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

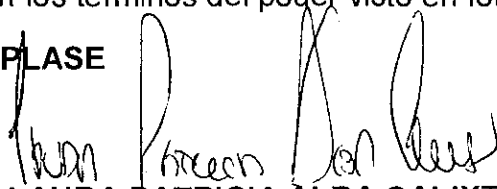
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderada por la señora ALIRIA GERTRUDIS SANTAMARIA CORTES contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

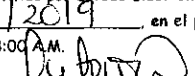
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto en folios 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 JUN. 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR GUSTAVO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140012100

El Dr. José Heriberto Fuentes Ortega Conjuez designado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el presente proceso (fl. 171) no se hizo presente, a pesar de ser requerido en dos ocasiones por la Secretaría del Despacho en el buzón electrónico dispuesto para el efecto (fl. 173-174), razón por la que la Secretaria del Despacho procedió a solicitar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá datos de contacto del Conjuez (fl. 176), oportunidad en al que se envió el Acuerdo No. 01 del 24 de enero de 2019, proferido por el Presidente del Tribunal, mediante el cual se aceptó su renuncia al cargo de Juez Ad hoc para los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 177).

En consecuencia, se ordenará por secretaría remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que nuevamente se designe Conjuez, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Por secretaría remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se designe Conjuez, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

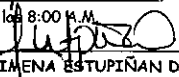

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de
hoy 14/06/2019, en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 M.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190006900

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Helena Villamor Arenas, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, analizada la demanda, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

-De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

El artículo 164 del C.P.A.C.A, abarca lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda y en tratándose del medio de control de la referencia señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

La citada disposición establece un término en el cual el ciudadano debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad de este medio de control, plazo que es de cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

La caducidad se ha entendido como un fenómeno de creación legal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial respectiva, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional. Así lo ha establecido la Corte Constitucional:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener

por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. **Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.** Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección,** pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹ (Negrita del texto)

Por su parte la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2017, bajo el radicado No: 13001-23-33-000-2013-00224-01 C.P. César Palomino Cortés, señaló lo siguiente:

“ (...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)”

Respecto a pretensiones derivadas de situaciones similares a la que hoy se examina, el Consejo de Estado ha señalado que una vez cesa la relación laboral y mediante actos administrativos se reconocen como consecuencia prestaciones o emolumentos laborales, dichos actos son demandables sin que una solicitud posterior permita revivir la oportunidad para discutir los reconocimientos contenidos en aquellos. Al respecto sostuvo:

“ (...) En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicha la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”² (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores presupuestos se estudiará el asunto de la referencia.

-Análisis del Despacho

En el escrito de demanda como pretensiones se señalan las siguientes: (Fl. 1-2)

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de marzo de 2018, frente a la petición realizada el día 4 de diciembre de 2017 por la cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante, con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley, 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de manera correcta la cesantía definitiva a mi representado y la correspondiente sanción por mora solicitada.

¹ Sentencia C-565 de 17 de mayo del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Radicado No. 08001233100020070075501 (1132-11). Demandante: Julia Esther Páez Pérez.

2. Se declare que mi mandante tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague el reajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA, con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978.

3. Se declare el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto Nacional 1545 de 2013."

A través del presente medio de control se persigue por parte de la señora María Helena Villamor Arenas la nulidad del acto ficto o presunto negativo que negó el reajuste de cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, así como el pago de la sanción moratoria.

De los hechos de la demanda y sus anexos observa el Despacho que con la Resolución No. 000628 de 19 de febrero de 2016 (fl. 26-27), expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora María Helena Villamor Arenas, resolución en la que se señala de manera expresa los factores base de liquidación de la cesantía. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 4 de marzo de 2016, según se observa en constancia obrante a folio 27 vuelto de las diligencias.

Posterior a ello, a través de escrito radicado el día 04 de diciembre de 2017 (fl. 21-24), se inició una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo se incluyera la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas, de acuerdo con el Decreto 1545 de 2013 y el comunicado No. 014 del 4 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Operativa del FOMAG, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicho factor salarial en la liquidación de las cesantías definitivas.

En este punto es necesario advertir que como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, el acto administrativo que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir, la Resolución No. 000628 de 19 de febrero de 2016 y no el que se señala como demandado en el libelo. Lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al asunto ha señalado:³

"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa petendi por parte de la administración."

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

Así, debe precisarse que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado -que en el asunto bajo estudio lo constituye la referida Resolución No. 000628 de 19 de febrero de 2016- la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición -como la que se observa a folio 21 a 24 del expediente- de la cual se pretende derivar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto negativo que se aduce como demandable en el libelo introductorio. Al no haber impugnado la decisión definitiva en término y luego radicar una reclamación a la entidad demandada de reajuste de las cesantías definitivas, se está desconociendo la figura jurídica de cosa decidida en materia administrativa.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

"(...) Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso (...). En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa (...)"

Con fundamento en lo expuesto, el acto administrativo susceptible de control judicial a través del presente medio de control era el que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora María Helena Villamor Arenas, esto es la Resolución No. 000628 de 19 de febrero de 2016 y no el acto ficto surgido del derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2017.

A similar conclusión arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de agosto de 2015 dentro del proceso con radicado No. 15001-23-33-000-2015-00500-00⁵, siendo Magistrada Ponente la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al analizar un asunto de similares contornos al presente, en donde señaló:

"En conclusión, dirá la Sala que cuando se trata de liquidación de las cesantías definitivas, el interesado deberá formular la demanda contra las decisiones de la administración que resolvieron la situación jurídica dentro del término legal; no es procedente que transcurrido el tiempo de caducidad, se presente una nueva petición ante la administración para obtener la reliquidación de la prestación social con el fin de revivir los términos."

"Y es que encontrándose en firme los actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas, el propósito perseguido con una petición que recaiga sobre su reliquidación, no tiene otro objeto que revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente a los deberes de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos y proceder con lealtad."

Sería del caso ordenar adecuar la demanda para que se solicitara la nulidad del pluricitado acto administrativo definitivo, Resolución No. 000628 de 19 de febrero de 2016, sin embargo, advierte el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Demandante: Stella Gámez Acevedo. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros. Providencia disponible en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/6815076/00020150050000.PDF/16eb41b9-4fda-4510-9534-79ad95df38c>

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procedía en su contra.

Para el asunto bajo estudio el término de caducidad de que trata el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A empezó a correr desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución No. 000628 de 19 de febrero de 2016, diligencia que se efectuó el 4 de marzo de 2016, como se observa a folio 27 vuelto del proceso. Por lo que los cuatro (4) meses contemplados en la citada norma vencían el siete (7) de julio de 2016. El trámite de conciliación extrajudicial se surtió del 5 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2019 (fl. 31) y la demanda se presentó hasta el 05 de abril de 2019 (fl. 35), por lo que es claro que se encuentra configurada la caducidad del medio de control de la referencia.

En conclusión, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues por una parte contra el acto administrativo que era demandable se configuró la caducidad, y por otra, el acto que ahora se señala como demandado no es pasible de control judicial pues no fue el definitivo que definió el derecho de la accionante que acá se discute. En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, no puede seguirse su estudio, como quiera que es consecuencia de la pretensión de reajuste de la cesantía definitiva solicitada inicialmente.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

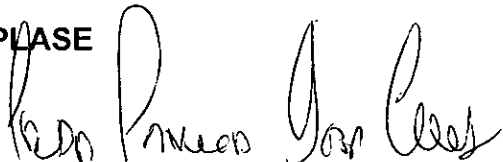
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderada por la señora MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

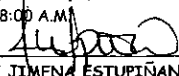
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto en folios 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>24/06/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 3 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190006800

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Luis Jorge Mendoza Mendoza, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, analizada la demanda, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

El artículo 164 del CPACA abarca lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de la referencia señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

La citada disposición establece un término en el cual el ciudadano debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad de este medio de control, plazo que es de cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

La caducidad se ha entendido como un fenómeno de creación legal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial respectiva, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional. Así lo ha establecido la Corte Constitucional:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos

imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹ (Negrita del texto)

Por su parte la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2017, bajo el radicado No: 13001-23-33-000-2013-00224-01 C.P. César Palomino Cortés, señaló lo siguiente:

“(…) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (…)”

Respecto a pretensiones derivadas de situaciones similares a la que hoy se examina, el Consejo de Estado ha señalado que una vez cesa la relación laboral y mediante actos administrativos se reconocen como consecuencia prestaciones o emolumentos laborales, dichos actos son demandables sin que una solicitud posterior permita revivir la oportunidad para discutir los reconocimientos contenidos en aquellos. Al respecto sostuvo:

“(…) En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicha la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”² (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores presupuestos se estudiará el asunto de la referencia.

-Análisis del Despacho

En el escrito de demanda como pretensiones se señalan las siguientes: (fl. 1-2)

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de marzo de 2018, frente a la petición realizada el día 4 de diciembre de 2017 por la cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante, con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley, 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de manera correcta la cesantía definitiva a mi representado y la correspondiente sanción por mora solicitada.

2. Se declare que mi mandante tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Sentencia C-565 de 17 de mayo del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Radicado No. 08001233100020070075501 (1132-11). Demandante: Julia Esther Páez Pérez.

MAGISTERIO, le reconozca y pague el reajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA, con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978.

3. Se declare el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto Nacional 1545 de 2013."

A través del presente medio de control se persigue por parte del señor Luis Jorge Mendoza Mendoza la nulidad del acto ficto o presunto negativo que negó la petición de reajuste de cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios así como el pago de la sanción moratoria.

De los hechos de la demanda y sus anexos observa el Despacho que con la Resolución No. 000479 de 12 de febrero de 2016 (fl. 26-28), expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva al señor Luis Jorge Mendoza Mendoza, resolución en la que se señala de manera expresa los factores base de liquidación de la cesantía. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 4 de abril de 2016, según se observa en constancia obrante a folio 28 de las diligencias.

Posterior a ello, a través de escrito radicado el día 04 de diciembre de 2017 (fl. 21-24), se inició una reclamación administrativa por el accionante ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicitó se incluyera la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas, de acuerdo con el Decreto 1545 de 2013 y el comunicado No. 014 del 4 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Operativa del FOMAG, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no inclusión oportuna de dicho factor en la liquidación de la cesantía.

En este punto es necesario advertir que como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, el acto administrativo que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías del actor, es decir, la Resolución No. 000479 de 12 de febrero de 2016 y no el acto ficto que se señala en la demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al asunto ha señalado:³

"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa petendi por parte de la administración."

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez. 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

Así, debe precisarse que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado -que en el asunto bajo estudio lo constituye la referida Resolución No. 000479 de 12 de febrero de 2016- la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición -como la que se observa a folio 21 a 24 del expediente- de la cual se pretende derivar la configuración un acto administrativo ficto o presunto negativo que se aduce como demandable en el libelo introductorio. Al no haber impugnado la decisión definitiva en término y luego radicar una reclamación a la entidad demandada de reajuste de las cesantías definitivas, se está desconociendo la figura jurídica de cosa decidida en materia administrativa.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

"(...) Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso (...). En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa (...)"

Con fundamento en lo expuesto, el acto administrativo susceptible de control judicial a través del presente medio de control era el que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Luis Jorge Mendoza Mendoza, esto es, la Resolución No. 000479 de 12 de febrero de 2016 y no el acto ficto surgido del derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2017.

A similar conclusión arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de agosto de 2015 dentro del proceso con radicado No. 15001-23-33-000-2015-00500-00⁵, siendo Magistrada Ponente la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al analizar un asunto de similares contornos al presente, en donde señaló:

"En conclusión, dirá la Sala que cuando se trata de liquidación de las cesantías definitivas, el interesado deberá formular la demanda contra las decisiones de la administración que resolvieron la situación jurídica dentro del término legal; no es procedente que transcurrido el tiempo de caducidad, se presente una nueva petición ante la administración para obtener la reliquidación de la prestación social con el fin de revivir los términos."

"Y es que encontrándose en firme los actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas, el propósito perseguido con una petición que recaiga sobre su reliquidación, no tiene otro objeto que revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente a los deberes de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos y proceder con lealtad."

Sería del caso ordenar adecuar la demanda para que se solicitara la nulidad del pluricitado acto administrativo definitivo, Resolución No. 000479 de 12 de febrero de 2016, sin embargo, advierte el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Demandante: Stella Gámez Acevedo. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros. Providencia disponible en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/6815076/00020150050000.PDF/16eb41b9-4fda-4510-9534-79ad95df38c>

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procedía en su contra.

Para el asunto bajo estudio el término de caducidad de que trata el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A empezó a correr desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución No. 000479 de 12 de febrero de 2016, diligencia que se efectuó el 4 de abril de 2016, como se observa a folio 28 del proceso. Por lo que los cuatro (4) meses contemplados en la citada norma vencían el cinco (5) de agosto de 2016. El trámite de conciliación extrajudicial se surtió del 5 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019 (fol.33) y la demanda se presentó hasta el 5 de abril de 2019 (fol.38), por lo que es claro que se encuentra configurada la caducidad del medio de control de la referencia.

En conclusión, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues por una parte contra el acto administrativo que era demandable se configuró la caducidad, y por otra, el acto que ahora se señala como demandado no es pasible de control judicial pues no fue el definitivo que definió el derecho del accionante que acá se discute. En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, no puede seguirse su estudio, como quiera que es consecuencia de la pretensión de reajuste de la cesantía definitiva solicitada inicialmente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

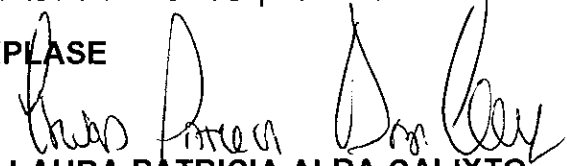
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderada por el señor LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

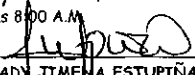
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto en folios 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DEZARDO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 3 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALIRE GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180014300

I. ANTECEDENTES

En escrito que obra folio 66 la demandante desiste de del proceso en atención a la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado CP Cesar Palomino Cortés y solicita a su apoderada hacer llegar esta solicitud al Despacho.

A folio 68 obra traslado a la parte demandada del desistimiento, oportunidad en la que la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Además, la demandante es quien firma el desistimiento y su apoderada se encuentra expresamente facultada para ello.

Así mismo, se observa que el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se deista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas".

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación tenían fundamento en la antigua posición del Consejo de Estado frente a la reliquidación de la pensión de jubilación, conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá² en un caso con similares contornos al presente, motivo por el en los términos del numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

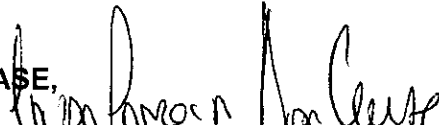
Con fundamento en lo expuesto se,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la señora YALIRE GUTIERREZ GALVIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 Juzgado Segundo Administrativo Oral
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24
de hoy 14/06/2019 en el portal
Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde actuó como demandante: José Henry Acevedo Aconcha. Demandado: COLPENSIONES. Radicación: 150013333015201600173-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 14 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAUL TOLOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00028-01

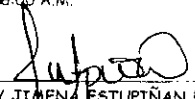
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

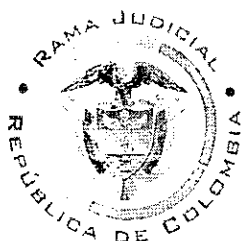
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2703

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-011-2017-00021-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

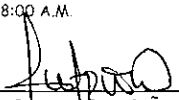
Se aclara que las agencias en derecho fijadas en primera instancia, obran a folio 135. Así mismo se aclara que los gastos de notificación obran a folio 39.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior puto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM BURGOS DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300220180006800

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que se interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado por este juzgado.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto por medio de escrito radicado el 21 de mayo de 2019 (fl. 109-112), esto es, encontrándose dentro del término establecido para el efecto¹, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido el pasado 9 de mayo de 2019 (fl. 97-107).

Pues bien, atendiendo a que en el presente caso se dan los presupuestos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para citar a audiencia de conciliación, en tanto la sentencia apelada es de carácter condenatorio, el Despacho previamente a resolver sobre la concesión del recurso, procederá de conformidad, convocando a las partes para el efecto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que, previamente a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuestos, concurren a la práctica de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia se llevará a efecto el día **DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

¹ En virtud de que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de abril de 2019 (Fl. 81-91), fue notificada el mismo día en estrados (Fl. 91), por lo que el término de diez días con que contaban las partes a efectos de interponer recurso de apelación vencía el 15 de mayo de 2019.



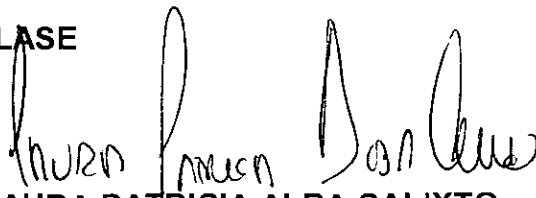
República de Colombia

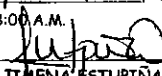
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>34/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 de JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAFER JOSE MEJIA BELLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00164-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

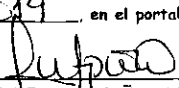
Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Se reconoce como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.533 de Villavicencio y profesionalmente con la tarjeta No. 196.207 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 24/06/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL
DEMANDADO: NACION-MEN-F.N.P.S.M
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00152-00

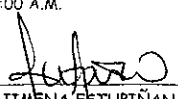
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPH

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUDICADO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Rad. 25000233600020120039501, Número Interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL AGUDELO BRIJALDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
– CORPOBOYACÁ
RADICADO: 150013333002201900076 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciada por la señora Bertha Isabel Agudelo Brijaldo en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.- CORPOBOYACÁ.

II. ANTECEDENTES

La demandante en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del acto administrativo que dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales CPS 2018 – 111, se declare que para todos los efectos legales la demandante tiene derecho a que se restablezca la estabilidad laboral reforzada, se restablezca su derecho en el sentido que se le permita continuar con la ejecución del contrato CPS 2018 – 111 del 1º de febrero de 2018, se le indemnice por no haber sido protegida durante su estado de gravidez y periodo de lactancia y se condene a la demandada a cancelarle todos los derechos derivados del tiempo que resta para la ejecución del contrato de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma tendrá que ser inadmitida por los motivos que a continuación se exponen:

1. Falta de identificación del acto administrativo demandado.

Se observa que en la pretensión primera de la demanda la parte actora solicitó la nulidad del acto administrativo que dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales CPS 2018 – 111 suscrito entre Bertha Isabel Agudelo Brijaldo y Corpoboyacá, sin embargo, desatendiendo la exigencia prevista en el artículo 163 que indica que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión”, dicha pretensión no indica de

manera clara y precisa cuál es ese acto por el que se terminó la relación contractual con la demandante, razón por la que se deberá corregir la demanda en tal sentido.

Aunado a lo anterior, revisados los documentos anexos a la demanda tampoco se advierte que el acto administrativo del que se pretende nulidad haya sido allegado con la demanda, de tal manera que pudiera ser identificado por este Despacho.

2. No se indicó cuales son las normas violadas y el concepto de la violación.

Tratandose de la solicitud de nulidad de actos administrativos, el artículo 162 - 4 del CPACA establece que la demanda debe contener los fundamentos de derechos de las pretensiones, indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no se cumplió por la demandante con este requisito en virtud a que no se indicó cuales son las normas que se están vulnerando por parte de CORPOBOYACÁ con los hechos que alude, tampoco cual de las cuasales previstas en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA afecta la legalidad del acto que se pretende demandar, esto es i) si el acto se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, ii) sin competencia, iii) mediante falta motivación o iv) con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, y menos se expusieron los argumentos que deben sustentar la causal de nulidad.

Así las cosas, el apoderado de la demandante dentro del término que se le conceda para subsanar la demanda deberá indicar cuales son las normas que vulnera la Corporación Autónoma Regional de Boyacá con su decisión, en qué causal fundamenta la demanda y los fundamentos de ésta.

3. Falta de estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía será determinada por el valor de la multa impuesta o de *los perjuicios causados*, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda sin que con ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen; también señala la citada norma que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la de mayor valor al tiempo de presentación de la demanda.

A su turno, el artículo 162-6 del CPACA también establece que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De lo anterior se infiere que toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía realizando una explicación detallada del porqué la suma que se reclama y cómo se estableció.

Igualmente, la competencia en razón de la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, revisado el acápite de cuantía dentro de este asunto se encontró que la parte actora no realizó una estimación razonada de la misma sino que se limitó a indicar que correspondía a la suma de \$18.368.000 sin hacer ninguna justificación, motivo por el que se ordenará subsanar la demanda teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 del CPACA.

4. Insuficiencia de poder

El artículo 73 del Código General del proceso prevé que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, a su turno, el artículo 74 *ibídem* establece que *“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Revisado el poder adjunto a la demanda (fl. 5), se advierte que dicho mandato fue otorgado por la señora Bertha Isabel Agudelo Brijaldo al abogado Martín Hernan Pérez Cuervo para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Corpoboyacá, sin que en el se establezca de manera clara el acto administrativo que se pretende demandar, pues simplemente se señaló que el objeto de la demanda sería lograr la finalización de un contrato (sin que se indique qué contrato) y una indemnización por presunta desprotección de la demandante durante su estado de gravedad.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no es claro ni suficiente el poder otorgado por la demandante al abogado Martín Hernan Pérez Cuervo y en tal sentido, se ordenará al citado profesional que dentro del mismo término de subsanación de la demanda presente el poder conferido en debida forma, esto es, especificando el acto administrativo que se pretende demandar y de manera sucinta el asunto por el cual se presentará la respectiva demanda, de tal manera que no pueda confundirse el objeto del poder con ninguno otro.

5. Falta de requisito de procedibilidad respecto de todas las pretensiones de la demanda – conciliación extrajudicial.

Finalmente, de la certificación de agotamiento de requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos vista a folio 26 se observa que la señora Bertha Isabel Agudelo Brijaldo presentó solicitud de conciliación extrajudicial exponiendo como pretensiones:

“PRIMERA: Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, representada legalmente por el Dr. José Ricardo López Dulcey, o quien haga sus veces, cancele el valor de la indemnización a que tenga derecho por concepto de protección a la maternidad”

SEGUNDA: De no llegarse a un acuerdo, solicito se expidan las correspondientes constancias de no conciliación".

Sin embargo no se observa que se haya solicitado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones relacionadas con que se le permita continuar con la ejecución del contrato CPS 2018 – 111 del 1º de febrero de 2018 y selle cancelen todos los derechos derivados del tiempo que restó para la ejecución del citado contrato suscrito por la demandante.

Por tal motivo se le solicita a la señora Bertha Isabel Agudelo Brijaldo que indique si sobre dichas pretensiones agotó el trámite de la conciliación extrajudicial y de ser así se allegue la constancia del caso.

6. Subsanación de la demanda en medio magnético.

De la subsanación de la demanda deberá allegarse copia en medio magnético (CD) para efectos de notificar a la demandada, que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

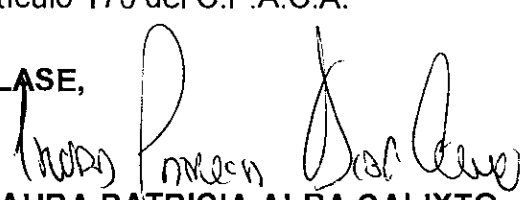
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

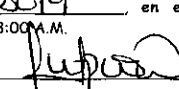
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Bertha Isabel Agudelo Brijaldo**, en contra de la **Coporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 34/06/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 1 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EPIMENIO CARO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 150013333002201900097 – 00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el presente asunto, considera el Despacho procedente abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...) (Resaltado del Despacho)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA15 – 10449 del 31 de diciembre de 2015 “por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, estableció en el artículo primero que el Circuito Judicial de Sogamoso comprendería entre otros municipios los de Sogamoso, Labranzagrande y Paya, lugares en los que se advierte tuvieron ocurrencia los hechos que se demandan, por consiguiente este Juzgado perteneciente al Circuito Judicial de Tunja no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se concluye que los despachos competentes para conocer de este asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso, razón por la que se ordenará que a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja se remita este expediente a dichos despachos para que previo reparto resuelvan sobre la procedencia de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

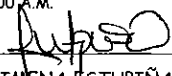
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00097-00 por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Administrativos de Sogamoso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2019

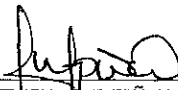
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTOS ALBA ESPITIA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220180009600

Advierte el Despacho que no se ha realizado el traslado de la solicitud de medida cautelar ordenado en auto del 6 de diciembre de 2018 (fl. 101), por lo cual se ordena que por secretaría surtir tal traslado dejando las constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D.S.C

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTOS ALBA ESPITIA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220180009600

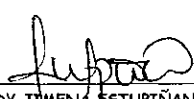
Advierte el despacho que el numeral cuarto del auto del 6 de diciembre de 2018 (fl. 119-120), mediante el cual se admitió la demanda, indicó que la notificación a la señora Yuraima Pulido Rolon se adelantaría conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y correría a cargo de la parte demandante, para lo cual debía allegar los documentos en los que constara la realización de dicha diligencia, sin que a la fecha se hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a adelantar el referido trámite, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

256

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA – Vinculadas
MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA, EDITH ARGENIS
PARDO GONZALEZ y CAMILA FERNANDA AMAYA
ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00093-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra surtido el emplazamiento de la señora Edith Argenis Pardo González, por lo que debe designarse curador ad litem.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 21 de febrero de 2019 (Fl. 219-220), este Juzgado ordenó a la parte demandante efectuar el emplazamiento de la señora Edith Argenis Pardo González, conforme al artículo 108 y 293 del CGP; y determinó la vinculación de Camila Fernanda Amaya Acuña, conforme al artículo 171 del C.P.A.C.A., estableciendo que para su notificación la parte demandante debía seguir dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra memorial radicado el 29 de marzo de 2019, visto a folio 224, mediante el cual el apoderado de la parte accionante allega copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas por medio del Servicio Postal Nacional a Camila Fernanda Amaya Acuña, con las constancias sobre su entrega, y anexa la publicación del edicto emplazatorio de la señora Edith Argenis Pardo González.

En efecto, la parte demandante realizó la publicación del emplazamiento de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZÁLEZ, en el diario El Tiempo, tal como se observa a folio 233. Considera el Juzgado que el objetivo del emplazamiento se cumplió, pues se difundió a través de un medio masivo de comunicación, mediante el cual la emplazada pudo enterarse de la existencia del proceso de la referencia.

Se observa igualmente que el aviso de emplazamiento se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta a folio 235.

Por lo anterior, el Despacho considera que la publicación efectuada por la parte demandante cumple con las exigencias del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y que transcurrido el término señalado en el inciso sexto de esta normatividad sin que haya comparecido la persona emplazada, se procederá a designar curador ad-litem que ejerza su representación en el proceso, en los términos del artículo 48 del CGP.

Por otra parte, frente a las gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado en la providencia de 21 de febrero de 2019, respecto de la notificación de la vinculada Camila Fernanda Amaya Acuña, la parte accionante allegó copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas por medio del Servicio Postal Nacional 472, en concreto los oficios No. 245/2017-0093, 246/2017-93 y 247/2017-93, con guías de entrega No. RA096991199CO (Fl. 228-229), fecha de entrega 23/4/2019 y anotación de "desconocido – dirección errada"¹; No. RA096991208CO (Fl. 225-227) con fecha de entrega 27/3/2019 y No. RA096991211CO (Fl. 230-232) con fecha de entrega 26/3/2019, respectivamente.

Ahora bien, pese a acreditarse por la parte demandante el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., la vinculada Camila Fernanda Amaya Acuña no compareció al juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda, razón por la que se procedió a realizar los oficios Nos. 441/2017-0093 y 442/2017-0093 de fecha 26 de abril de 2019, a fin de surtir el trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P., mismos que fueron efectivamente retirados por el apoderado demandante como se constata en rubrica de fecha 26 de abril de 2019 vista a folios 236 y 237 del expediente.

No obstante, se echa de menos en el plenario documental que acredite la realización de este trámite, razón por la que se torna procedente requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas frente al cumplimiento del trámite y envíe de los oficios No. 441/2017-0093 y 442/2017-0093 de fecha 26 de abril de 2019, para la notificación por aviso de la vinculada señora Camila Fernanda Amaya Acuña en el proceso de la referencia, y en caso de no haberlo hecho indique los motivos o razones que han imposibilitado efectuar dicho trámite, allegando soporte documental que acredite tal situación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designese como curador Ad - Litem de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZÁLEZ, a los siguientes abogados:

¹ Lo anterior, según consulta del número de la guía realizada en la página web de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

1. LUVILMA AMPARITO BORDA CEPEDA, residente en la carrera 13 No. 16-41, celular 3223278585.
2. CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, residente en la carrera 11 No. 8-06, celular 3165152036.
3. VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, residente en la carrera 10 No. 16-19 oficina 502, celular 3142317716.

SEGUNDO: Los anteriores curadores designados son integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 ibídem. Por secretaría envíese las comunicaciones correspondientes.

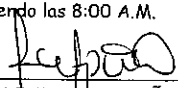
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a este juzgado las gestiones realizadas en torno al cumplimiento del trámite y envío de los oficios No. 441/2017-0093 y 442/2017-0093 de fecha 26 de abril de 2019, para la notificación por aviso a la vinculada señora CAMILA FERNANDA AMAYA ACUÑA en el proceso de la referencia, y en caso de no haberlo hecho indique los motivos o razones que han imposibilitado efectuar dicho trámite, allegando soporte documental que acredita tal situación, según lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA PAULINA ÁVILA LOZANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICADO: 150013333002201900079 – 00

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por los señores Mabel Adriana Galindo Martínez, José Albeiro Aguirre Ávila, María Reina Martínez Forero, Florentino Galindo Forero, Gustavo Alberto Aguirre Barreto y Ana Paulina Ávila Lozano, contra la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control Reparación Directa por los señores Mabel Adriana Galindo Martínez, José Albeiro Aguirre Ávila, María Reina Martínez Forero, Florentino Galindo Forero, Gustavo Alberto Aguirre Barreto y Ana Paulina Ávila Lozano, en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza.

SEGUNDO: Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011),

plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

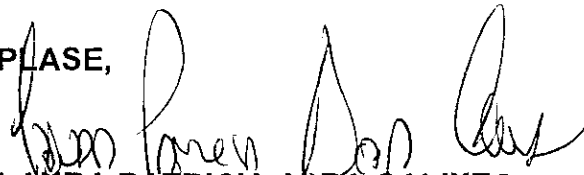
QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de los demandantes al abogado Jair Gabriel Fonseca González identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.519 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 33.590 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folios 10 – 11 del expediente.

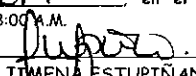
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy
14/06/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO SOLÓZANO SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220190005300

I. Asunto

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior en relación con el pago de gastos de notificación.

II. Antecedentes

Mediante auto de 21 de marzo de 2019 (fl. 47), el juzgado admitió la demanda de la referencia, disponiendo en el numeral séptimo como gastos de notificación la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), a fin de continuar el trámite inherente al presente asunto. Suma que debía ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

III. Consideraciones

Examinado el expediente no se observa que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo del año en curso, relacionado con el pago de gastos de notificación (fl. 47 vto).

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

" DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

De acuerdo con la normatividad señalada, es preciso requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo de la providencia de 21 de marzo de la presente calenda, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

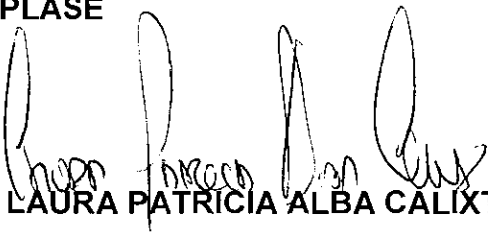
Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo de la providencia de 21 de marzo de la presente calenda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

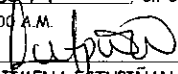
LAR



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 14/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333011201600155 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 125 - 127), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl. 121 - 124), se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la ejecutante:

"(...)

- A. UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.107.413), que corresponde al saldo de la indexación de mesadas pensionales comprendida entre el 13 de enero de 2005 (fecha de adquirió del status pensional) y el 11 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dejada de pagar por la ejecutada a la ejecutante, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012.
- B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.925.183), que corresponde al saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, generados entre el 12 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 28 de febrero de 2013 (mes anterior al pago de la sentencia).

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que además de las sumas ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la ejecutada le debe a la ejecutante **\$1.917.565** por concepto de

intereses moratorios generados sobre el saldo de la indexación, desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 30 de agosto de 2018.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que el Despacho ordenó pagar a la ejecutante las sumas correspondientes al saldo de la indexación e intereses moratorios generados sobre la sentencia base de recaudo. Los referidos factores fueron liquidados, previo al fallo, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, liquidación que trae el siguiente resumen:

Concepto	Valor según lo dispuesto en la sentencia	Valor según Resolución 01846 del 23/11/2012	Diferencia adeudada
Total indexación	\$4.705.682	\$3.598.269	\$1.107.413
Total intereses moratorios	\$18.849.875	\$6.924.692	\$11.925.183

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que los únicos conceptos por los cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue i) el saldo de la indexación de las diferencias pensionales ordenadas en la sentencia base de recaudo liquidada desde el 13 de enero de 2005 hasta el 11 de julio de 2011 y ii) el saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales reconocidas en la sentencia base de recaudo y determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, desde el 12 de julio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013, cuyos montos se dejaron expresos en la providencia aludida. Así, no había lugar a liquidar intereses moratorios que no fueron pedidos en la demanda, por los cuales no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folios 125 – 127; estableciendo que las sumas adeudas por la entidad ejecutada a la señora **Astrid Pardo Toro** corresponden a:

- A. **UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.107.413)**, que corresponde al saldo de la indexación de mesadas pensionales comprendida entre el 13 de enero de 2005 (fecha de adquirente del status pensional) y el 11 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dejada de pagar por la ejecutada, a la ejecutante, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012. .
- B. **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.925.183)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, generados entre el 12 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 28 de febrero de 2013 (mes anterior al pago de la sentencia).

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que la representara dentro de este asunto, de conformidad con memorial visto a folio 131.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

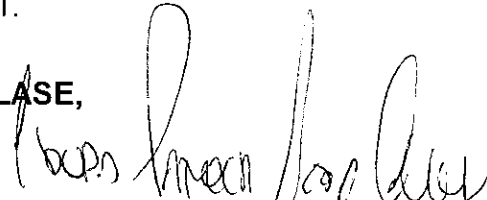
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 125 - 127, la cual quedará de la siguiente manera:

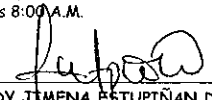
- A. UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.107.413)**, que corresponde al saldo de la indexación de mesadas pensionales comprendida entre el 13 de enero de 2005 (fecha de adquirente del status pensional) y el 11 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dejada de pagar por la ejecutada, a la ejecutante, diferencias pensionales que fueron determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012. .
- B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.925.183)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 del 23 de noviembre de 2012, generados entre el 12 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 28 de febrero de 2013 (mes anterior al pago de la sentencia).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con memorial visto a folio 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00047-00

I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 107-108 mediante el cual la parte accionante manifiesta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el pasado 9 de mayo de 2019, el juzgado profirió sentencia de primera instancia (fl. 80-89), condenando a la entidad demandada a reajustar y liquidar la asignación de retiro concedida al accionante teniendo en cuenta como factor el 70% del subsidio familiar devengado al momento del retiro, así como las diferencias resultantes conforme al reajuste ordenado con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2016 al no haber operado la prescripción.

Frente a la sentencia proferida la entidad demandada presentó recurso de apelación a través de escrito allegado el 20 de mayo de 2019 (fl. 101-106) encontrándose dentro del término legal para el efecto.

Por medio de escrito radicado el 28 de mayo del presente año (fl. 107-108), el apoderado judicial del demandante señala lo siguiente:

"(...) estando dentro del término legal, manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del consejo de estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro "Son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública", por lo que es inviable continuar con las pretensiones de mi representado dentro del presente asunto.

De otro lado su señoría, solicito no condenar en costas al demandante, pues el desistimiento acá solicitado obedece, como ya se mencionó a una sentencia de unificación proferida con posterioridad a la presentación de la demanda (...) En el presente caso se puede evidenciar que la actuación no se enmarca entre las susceptibles de condena en costas, dado que se desiste de las pretensiones por un hecho posterior a la presentación de la demanda, como lo es la sentencia de unificación proferida, con la finalidad de preservar los principios de economía procesal y de no generarle un desgaste innecesario a la justicia. (...)

(...) se solicita al Señor Juez aceptar el desistimiento de las pretensiones del presente proceso y, de la misma forma, no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte actora"

De la solicitud de desistimiento de la demanda referida se corrió traslado a la entidad demandada, como se observa a folio 109 del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, atendiendo a que la parte accionante solicita no ser condenada en costas y perjuicios, término dentro del cual la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

En virtud del recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la entidad accionada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2019, sería del caso proceder -previo a concederlo para surtir el trámite de segunda instancia- a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo a que en la referida sentencia se condenó a la entidad demandada.

No obstante, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto el apoderado del demandante allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones en el presente asunto, razón por la que es pertinente examinar si se cumplen los requisitos para su procedencia.

Así, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹. En cuanto a la oportunidad para su presentación, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Nótese como la norma dispone dos presupuestos que deben tenerse en cuenta: (i) en cuanto a la oportunidad para presentar el escrito, esta va desde que se notifica la demanda hasta antes de quede en firme el fallo que ponga fin al proceso, de lo cual se desprende la posibilidad de que el desistimiento pueda ser presentado luego de la sentencia de primera instancia, si ésta fuera apelada, pues en dicho evento no se encontraría en firme y por ende no habría finalizado la actuación propiamente dicha; y (ii) en cuanto a los efectos que genera el escrito de desistimiento, esto es, los mismos que una sentencia absolutoria, pues el auto que lo acepte equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir, desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00, Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso se encuentra que si bien la petición de desistimiento fue allegada en escrito de 28 de mayo de 2019 (fl. 107-108), esto es, luego de haberse proferido la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de los corrientes, debe señalarse que la misma no puso fin al proceso, por cuanto dentro del término legal dispuesto para el efecto, la entidad demandada presentó recurso de apelación (fl. 101-105), razón por la que la mencionada providencia no ha quedado ejecutoriada.

Por otra parte, el apoderado judicial se encuentra expresamente facultado para ello conforme se observa en el poder otorgado por la accionante visible a folio 1 de las diligencias.

Así mismo, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.*

En el asunto que se examina se encuentra que una vez efectuado el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones (fl. 109) la entidad demandada no allegó pronunciamiento alguno respecto de la misma.

Aunado a ello, no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación tenían fundamento en la antigua posición del Consejo de Estado frente a la reliquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, la cual fue recientemente unificada por la Sección Segunda de dicha Corporación Judicial en sentencia de 25 de abril de 2019, bajo el radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, que valga mencionar fue proferida mientras el presente asunto se encontraba surtiendo el trámite judicial propio del proceso ordinario de primera instancia conforme al CPACA, el cual data desde 16 de abril de 2018. Conclusión a la que incluso ha arribado el Tribunal Administrativo de

Boyacá² en asuntos con similares contornos al presente, motivo por el que en los términos del numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Por lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor y en consecuencia, por sustracción de materia, no resulta procedente fijar fecha para audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 192 del CPACA ni conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el pasado 9 de mayo de 2019 a fin de surtir el trámite de segunda instancia, en la medida en que a la luz de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del CGP, el auto que acepta el desistimiento equivale integralmente a una sentencia absolutoria, es decir, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluyendo los efectos de cosa juzgada, quedando desatado el conflicto debatido en el presente asunto.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta el apoderado judicial del demandante señor CARLOS JULIO DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - según las razones expuestas.

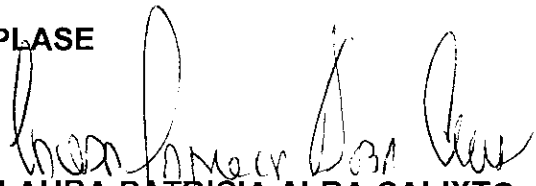
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

TERCERO.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 314 del CGP, la presente decisión equivale integralmente a una sentencia absolutoria, es decir, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluyendo los efectos de cosa juzgada

CUARTO.- Sin condena en costas.

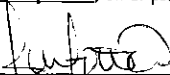
QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/05/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde actuó como demandante: José Henry Acevedo Aconcha. Demandado: Compensaciones. Radicación: 150013333015201600173-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00062-00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 7 a 16 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 01 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el CPACA, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 01 de marzo de 2019 y notificado por estado el 4 de marzo de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 7 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 01 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 5 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 01 de marzo de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el Despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se advierte que Secretaria corrió traslado de recurso de reposición (fl. 17) cuando debería ser del recurso de apelación, en consecuencia se dispondrá que antes de remitirse el expediente al superior, por Secretaria se corra el traslado dispuesto en el artículo 324 en concordancia con los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 01 de marzo de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

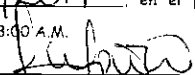
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

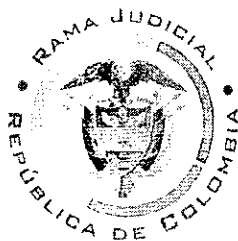
TERCERO: Por Secretaría córrase traslado del recurso de apelación dispuesto en el artículo 324 en concordancia con los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso y posteriormente REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

3271

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JAIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZARAJE SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 169-178) contra el auto de 1 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la actora y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (fl. 211-213).

II. ANTECEDENTES

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de mesadas pensionales e intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que deben alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente sustenta las siguientes inconformidades:

1. Caducidad de la acción ejecutiva.

Señala que en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva atendiendo que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, de manera que la caducidad empezará a operar luego de vencido en término en referencia.

Que si la demanda fue presentada en el transito normativo del Decreto 01 de 1984, el título se hace ejecutable luego de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, luego los términos de caducidad empezarán a contarse luego del fenecimiento del término referido.

2. Indebida conformación del título ejecutivo.

Considera que existe indebida conformación del título ejecutivo, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo, interpuesta por la ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago; que generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la que radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, en tal forma, los intereses se suspenden a partir del día siguiente al vencimiento de los 6 meses y hasta que se radica la declaración juramentada.

3. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios.

Frente al cobro de intereses moratorios, indicó que la entidad no ha incurrido en mora o demora en el pago de la obligación por lo tanto no hay lugar al pago de intereses moratorios. Que en el caso que la ejecutante tuviera derecho al pago de los intereses a la luz del artículo 192 del CPACA, en todo caso tampoco tendría derecho a ellos, pues dicho artículo preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Que teniendo en cuenta las dos disposiciones la entidad ejecutada nunca estuvo en mora en el pago de la obligación por cuanto la ejecutante no presentó solicitud de pago.

4.- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.

Que para poder librar el mandamiento de pago, el ejecutante debe presentar como título ejecutivo la primera copia autentica de la sentencia con certificación de ejecutoria. Que la ejecutante presentó copia de las resoluciones que dan

cumplimiento a la sentencia y copia de las sentencias de primera y segunda instancia con las que pretende integrar el título ejecutivo complejo.

5.- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Refiere que el título ejecutivo debe aportarse en original o copia autentica tal como lo ha señalado la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, postura ratificada en providencia del 18 de mayo de 2017 de la misma corporación.

Que por lo anterior debe entenderse que el recibo de pago hace parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de intereses e indexación, dando claridad a la sentencia para que sea exigible.

En esta medida las providencias deben integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor de la ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia autentica o en original, pues tales documentos hacen parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Concluye que en el presente caso el título ejecutivo complejo lo integra la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad.

6.- De la imputación de capital a intereses moratorios.

Sobre la decisión del Despacho de aplicar el pago realizado por la entidad primero a intereses y en lo restante a capital, considera que se debe aplicar el criterio auxiliar que mejor proteja los intereses de la entidad, máxime cuando se trata de dinero públicos y para el efecto cita in extenso la misma providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá a la que hizo alusión el Juzgado en el mandamiento de pago.

Solicita se revoque la decisión impugnada y se disponga lo que en derecho corresponda.

• OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuestión previa: Advierte el Despacho que al interior del expediente no existe constancia de la notificación personal a la entidad ejecutada del mandamiento de pago de fecha 1º de marzo de 2019, sin embargo la UGPP por intermedio de apoderada judicial el día inmediatamente siguiente a la notificación por estado de la providencia -5 de marzo de 2019-, procede a interponer recurso de reposición en contra de la referida providencia; escrito en el que hace expresa alusión al mandamiento de pago y por ende a la luz del artículo 301 del CGP, se entiende que la entidad ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Respecto al recurso se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, como se acaba de indicar, la entidad ejecutada se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, por ende al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, su notificación personal ocurrió en la misma fecha de presentación del recurso, es decir, el día 5 de marzo de 2019, por ende y de manera evidente el recurso no es extemporáneo.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibidem.

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre cada uno de los reparos hechos en el escrito de reposición presentado por la parte ejecutada, se hace necesario advertir que los argumentos expuestos en el recurso son demasiado generales y por lo tanto no se concretan datos o aspectos específicos del proceso bajo estudio, tales como fechas de ejecutoria, de presentación de solicitud de cumplimiento, de pago, de la ocurrencia de la caducidad, cuantía de pago, resoluciones que dieron cumplimiento a la sentencia y otros necesarios para contradecir lo solicitado por la ejecutante y lo dispuesto por el Despacho en el mandamiento de pago, por ende el pronunciamiento del Despacho sobre estos reparos también se hará de manera general.

Como en principio la recurrente sostiene que la sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por cuanto la misma no señaló un monto expreso de la obligación y la parte ejecutante tampoco agotó el trámite incidental para liquidar la condena; el Juzgado advierte que la condena impuesta en la sentencia base de ejecución no se realizó en abstracto como pretende hacerlo ver la entidad ejecutada, sino que dicha condena, a pesar de no establecer un monto en dinero para cada uno de los conceptos que aquí se ejecutan, dispuso los requisitos y parámetros necesarios para que el monto de dichos conceptos se pueda establecer a través de operaciones aritméticas, como en efecto se hizo en la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues así lo dispone el artículo 424 del CGP:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subrayas del despacho)

Consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante no tenía que agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que la misma se profirió en concreto y en los términos dispuestos en el artículo 424 del CGP, luego el mandamiento de pago sí era procedente.

Caducidad de la acción ejecutiva

Sobre el particular la recurrente solo se refiere al momento desde el cual se debe contar la caducidad en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin referirse a la caducidad en el presente asunto.

Sobre el particular solo puede decir el Despacho que la sentencia de segunda instancia, providencia que impuso la obligación que se ejecuta, en su ordinal cuarto dispuso que *“La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*, por lo tanto la caducidad de la acción ejecutiva inicia una vez vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término concedido a las entidades públicas para realizar el pago; entonces como se dijo en el mandamiento, en materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedó en firme el 29 de abril de 2014 (fl. 14), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 28 de octubre de 2020, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad por cuanto la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2018 (fl. 118).

Indebida conformación del título ejecutivo.

La recurrente considera que la parte ejecutante no probó la fecha en la que radicó la declaración juramentada de no cobro por vía ejecutiva y por ende los intereses moratorios se suspenden hasta que se presente dicha declaración.

Para el Despacho el anterior argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, el cual dispone:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

En el presente caso, la parte ejecutada no aporta prueba alguna que demuestre cuales son los requisitos exigidos por la entidad para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y menos aún probó haberle hecho algún requerimiento a la ejecutante para que complementara su solicitud de cumplimiento, la cual, valga decirlo, se hizo dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, luego la causación de intereses moratorios no se interrumpió.

De existir el requisito de aportar declaración juramentada de no estar cobrando la obligación por vía ejecutiva, se evidencia que para el presente caso dicho requisito se hacía innecesario, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el día 29 de abril de 2014 (fl. 14) y la solicitud de cumplimiento se radicó el 16 de junio de 2014 (fl. 46), lo que significa que a fecha de la solicitud la obligación aun no era exigible por vía judicial por mandato del artículo 177 del CCA.

Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios.

Afirma la recurrente que la entidad no ha incurrido en mora o demora en el pago de la obligación por lo tanto no hay lugar al pago de intereses moratorios.

La anterior afirmación no cuenta en el expediente y en especial en el escrito del recurso, con fundamentos fácticos y jurídicos que la respalden, pues como se afirmó en el mandamiento de pago, se observa que en la sentencia de segunda instancia se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos del artículo 177 del CCA, norma que en lo pertinente señala "*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*"

Así las cosas el mismo título que se ejecuta ordenó el pago de los intereses moratorios, los cuales se causan desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se pague completamente la obligación, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre estas dos objeciones se pronunciará el despacho de manera conjunta, teniendo en cuenta que las mismas tratan sobre la integración del título ejecutivo complejo.

Ya había mencionado el despacho que tratándose de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, recientemente a dicho el Consejo de Estado que el título ejecutivo, contrario a lo indicado por la recurrente, no es complejo, sino simple y está integrado únicamente por la sentencia y su constancia de ejecutoria:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, si ya no se exige la primera copia que presta merito ejecutivo o copia autentica de la sentencia, ni los actos administrativos con los cuales se dio cumplimiento a la sentencia, mucho menos se puede exigir que se allegue copia autentica del recibo de pago, pues dichos documentos no integran el título ejecutivo ya que cuando el título lo constituye una sentencia judicial, la misma es completa, autónoma y suficiente.

De la imputación de capital a intereses moratorios.

En este aspecto solicita la recurrente que el pago realizado se impute primero a capital y luego a intereses, pues considera que es el criterio auxiliar que mejor protege los intereses de la entidad.

Dispone el artículo 1653 del C.C:

¹ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

² Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

“ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá, la primera que considera que el abono de un pago parcial debe hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01, y la segunda posición es la que considera que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la sentencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá acogió la tesis intermedia consistente en que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante, si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

*“Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado **expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,...**”*

Con la anterior postura queda saldada la dualidad de criterios indicada en el mandamiento de pago, pues actualmente se ha adoptado una postura ecléctica que permite dar aplicación a la norma trascrita cuando la parte ejecutante lo solicita expresamente; como en el presente caso la ejecutante así lo solicitó desde la presentación de la demanda, el Despacho en el mandamiento de pago dio aplicación a dicha norma y por ende por este aspecto no hay lugar a reponer la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible y al no existir caducidad de la acción, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios, inexistencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y al haberse imputado correctamente el pago parcial, no se repondrá la providencia impugnada.

- **RECURSO DE APELACION.**

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo son susceptibles de apelación, es necesario acudir al Art. 306 del CPACA, el cual dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP., el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP., norma que señala:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 8 de fecha 04 de marzo de 2019 (fl. 168), así las cosas, la parte ejecutante tenía plazo hasta el día **7 de marzo de 2019** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 211 a 213 se constata que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **6 de marzo de 2019**, y
- 2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se dispondrá que antes de remitirse el expediente al superior, por Secretaria se corra el traslado dispuesto en el artículo 324 en concordancia con los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP., por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha primero (1º) de marzo de 2019, por medio de la cual se libró parcialmente mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha primero de marzo de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOBAL BRICEÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar en representación de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folios 179 a 210).

QUINTO: Por Secretaría córrase el traslado del recurso de apelación dispuesto en el artículo 324 en concordancia con los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso y posteriormente REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

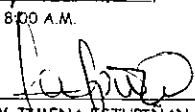

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 34/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL UMAÑA VARGAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICADO: 15001333300220190010000

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia, se observa a folio 48 memorial radicado el 11 de junio del año en curso, mediante el cual la apoderada judicial del accionante señala lo siguiente:

" (...) manifiesto a su despacho que RETIRO LA DEMANDA presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

La anterior decisión es adoptada teniendo en cuenta reciente fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 cuyo demandante es el soldado Julio Cesar Benavides Borja, en el cual se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Para retirar la demanda, poder y anexos autorizo desde ya al señor MILLER GERARD MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.400.463."

El artículo 174 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

" RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

El Despacho encuentra que no se ha notificado a la parte demandada ni al Agente del Ministerio Público el inició del presente medio de control, ni se han practicado medidas cautelares, por lo que al ser la voluntad del demandante que no se continúe con el trámite de la demanda se acepta la solicitud de retiro conforme a la norma citada.

En consecuencia, este proveído autorizará el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y se ordenará por secretaría hacer su entrega a la apoderada del accionante señora Caretine Páez Cañón, identificada profesionalmente con T.P. No. 188.878 del C. S. de la Judicatura, o al señor Miller

Gerard Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.463, autorizado para tales efectos conforme al memorial visto a folio 48.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

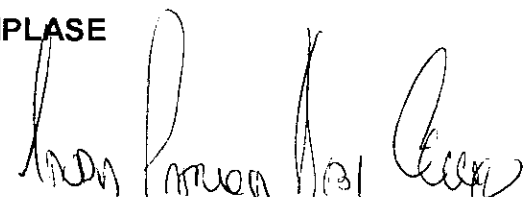
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada por el señor MANUEL UMAÑA VARGAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada del accionante señora Caretine Páez Cañón, identificada profesionalmente con T.P. No. 188.878 del C. S. de la Judicatura, o al señor Miller Gerard Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.463, autorizado para tales efectos conforme al memorial visto a folio 48.

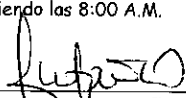
Lo anterior sin necesidad de desglose y dejando constancia en el expediente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior se ordena el archivo del expediente dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00120-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta de ahorros No. 55000690068244 a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cuyo NIT corresponde al No. 900.336.004-1 en el BANCO DAVIVIENDA.
- Cuentas de ahorros a nombre de la entidad ejecutada en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Popular y Banco Agrario.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por el ejecutante resulta procedente, por consiguiente se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros indicada por la parte ejecutante que COLPENSIONES tiene en el Banco Davivienda.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente y Banco BBVA, cuyo titular sea COLPENSIONES, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Davivienda sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre COLPENSIONES y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

El monto de la presente medida se limitará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$128.007.952,5), que corresponde al saldo de capital indexado más los intereses liquidados en el mandamiento de pago, aumentado en un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”⁷

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00055, por consiguiente la ejecución trata del pago de obligaciones laborales y del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

De igual forma, se ordenará a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de éste despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta de ahorros No. 55000690068244 a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cuyo NIT corresponde al No. 900.336.004-1 en el BANCO DAVIVIENDA – oficina Principal Tunja.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$128.007.952,5), que corresponde al saldo de capital indexado más los intereses, aumentado en un 50%.

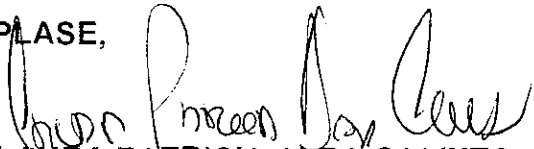
TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente y Banco BBVA, cuyo titular sea COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente y Banco BBVA, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre COLPENSIONES y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Davivienda y los demás de que trata el ordinal cuarto de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

Ábrase cuaderno de medidas cautelares con la solicitud de la parte demandante y con esta providencia.

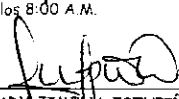
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

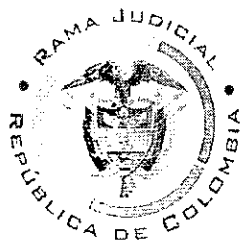

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy
14/06/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE RAMA ADMINISTRATIVA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00120-00

a) Objeto de la decisión

Allegada la liquidación solicitada a la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de marzo de 2013 y por el Consejo de Estado el día 10 de octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0055.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0055 que se tramitó en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 11-33); así mismo se allega copia de la Resolución GNR 356899 del 10 de octubre de 2014, expedida por COLPENSIONES, "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DESCONGESTION".

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“... Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

² Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2011-0055, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad asumió las funciones del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES luego de su liquidación.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedo en firme el 7 de febrero de 2014 (fl. 14), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 7 de agosto de 2020, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GÓMEZ como consta a folio 3 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por el Consejo de Estado al interior del proceso 2011-0055 (fl. 11-33), esto es, el reconocimiento de la cuantía correcta de la mesada pensional, las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación, los intereses moratorios y el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2011-0055, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la demandada reliquidar y pagar al señor JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO la pensión teniendo en cuenta el 75% del salario y demás factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 23 de marzo de 2008; así mismo dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Mediante Resolución GNR 356899 del 10 de octubre de 2014, la accionada pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal, pues reliquidó la pensión del ejecutante, ordenó el pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación de las mismas y dispuso el pago de los intereses moratorios así:

Mesadas:	156.078.194
Mesadas adicionales:	11.785.647
Indexación:	11.295.005
Intereses de mora:	1.861.248
Descuentos de salud:	18.792.900
Valor total:	162.227.194

En el artículo tercero de la resolución que da cumplimiento a la sentencia, la entidad ejecutada indica que la prestación pensional y el retroactivo se ingresará en la nómina del mes de octubre de 2014 (fl. 40 vto), luego para efectos de liquidar los diferentes conceptos se tiene como fecha de inclusión en nómina y de pago el día 31 de octubre de 2014.

Así mismo se tiene que el valor total cancelado al ejecutante por medio de la Resolución GNR 356899 del 10 de octubre de 2014, por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses de mora, fue la suma de \$162.227.194 (fl. 40)

Teniendo claro los anteriores parámetros, el Despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución, liquidación que fue allegada y que obra a folios 80 a 87, sin embargo por solicitud del Juzgado la referida liquidación se corrigió en algunos aspectos y se adicionó respecto a lo causado después del pago, por lo tanto la liquidación que fundamenta la presente decisión es la que obra a folios 89 a 94 y que arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales causadas hasta la fecha de pago.	\$201.111.546
Indexación a fecha de ejecutoria	\$12.056.414
Descuento de salud sobre el capital causado hasta el pago	\$24.378.179
Total capital a fecha de pago	\$188.789.781
Valor pago parcial	\$162.227.194
Saldo por concepto de capital a fecha de pago	\$26.562.587
Intereses moratorios causados desde el 8/02/2014 hasta el	\$33.633.606

31/10/2014	
Diferencias pensionales causadas con posterioridad al pago y hasta el 30/03/2019.	\$28.570.957
Descuento de salud sobre las diferencias causadas con posterioridad al pago.	\$3.428.515
Intereses moratorios causados con posterioridad al pago y hasta la fecha de corte de la liquidación 11/04/2019	\$46.174.487
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO A 11/04/2019	\$131.513.121⁵

En cuanto a la actualización de la primera mesada pensional se observa: para el año 2008 la entidad ejecutada fijó la mesada actualizada en la suma de \$4.028.852; mientras el ejecutante la liquidó en \$4.578.414. La Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos precedió a la actualización de la primera mesada y arrojó un monto de \$4.377.919; suma que se obtuvo teniendo en cuenta los certificados salariales del último año de servicios y aplicando la fórmula de indexación establecida por el Consejo de Estado. Por lo tanto para efectos de la obligación de hacer se tendrá en cuenta la mesada liquidada por la Contadora y por ende también se aplicará dicha mesada para la liquidación de las diferencias causadas, su indexación y los intereses moratorios.

Las diferencias pensionales solicitadas en la demanda corresponden a i) las causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (23 de marzo de 2008) hasta la fecha de pago (31 de octubre de 2014) y ii) desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de noviembre de 2014) hasta la fecha de corte de la liquidación (30 de marzo de 2019), diferencias que corresponden a la mesada reliquidada por la entidad de \$4.028.852 y la liquidada por el Despacho que arroja \$4.377.919, estas diferencias, efectuados los descuentos por concepto de salud y abono de la Resolución GNR 356899 de 2014 (\$162.227.194), las que corresponden al primer corte a la suma de \$26.562.587 y el segundo corte a \$25.142.442.

Respecto a los abonos a las obligaciones en casos como el presente es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá. La primera que consideraba que el abono de un pago parcial debía hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01; la segunda posición consideraba que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la sentencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá unificó su criterio de interpretación en el sentido de considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a

⁵ Este valor difiere del total indicado en la liquidación practicada por la Contadora del Tribunal, por cuanto en dicha liquidación se omitió restar lo referente a los descuentos de salud realizados a las diferencias pensionales causadas después del pago (\$3.428.515)

capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante. Si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

*"Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado **expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,...**"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó que se impute el abono primero a intereses y en lo restante a capital en los términos del artículo 1653 del Código Civil, el Despacho acogerá la postura actual del Tribunal Administrativo de Boyacá y aplicará el pago parcial primero a capital y en lo restante a intereses.

También se librar mandamiento de pago por las diferencias que se continúen causando desde el día siguiente al de corte de la liquidación (01 de abril de 2019) hasta que se incluya en nómina el reajuste, conforme a la pretensión segunda F.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

La Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos liquidó los intereses moratorios solicitados en la demanda así:

1. Capital sobre el que se liquidaron: i) sobre las diferencias pensionales (indexadas) causadas desde el 23 de marzo de 2008 (fecha efectos fiscales de la sentencia) hasta el 7 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y; ii) sobre las diferencias causadas desde el 8 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta 31 de octubre de 2014 (fecha de pago de la Resolución GNR356899 del 10 de octubre de 2014).
2. Término por el que se liquidaron: sobre el anterior capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 de febrero de 2014) hasta la fecha de pago parcial del capital (31 de octubre de 2014 según los hechos de la demanda), tal y como lo solicitó el accionante en la pretensión segunda d.

Lo anterior arrojó un valor de \$33.633.606 por concepto de intereses moratorios

También se librará mandamiento de pago en los términos solicitados en la pretensión segunda e: intereses moratoria sobre el capital de \$26.562.587 (diferencias pensionales del 23 de marzo de 2008 –efectos fiscales de la

sentencia- al 31 de octubre de 2014-fecha de pago parcial-), causados desde el 1 de noviembre de 2014 –día siguiente al pago parcial- hasta que se efectúe el pago de este capital.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor del señor **JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de fecha cinco (5) de marzo de 2013, emitida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y del diez (10) de octubre de 2013 expedida en segunda instancia por el Consejo de Estado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0055, por los siguientes conceptos y valores:

- A. Por la obligación de hacer, consistente en incluir en nómina de pensionados al ejecutante con una mesada pensional de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.377.919)** a partir del 23 de marzo de 2008.
- B. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$26.562.587)**, que corresponden al saldo de diferencias pensionales indexadas devengadas por el ejecutante desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (23 de marzo de 2008), hasta la fecha de inclusión en nómina (31 de octubre de 2014).
- C. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$33.633.606)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital arrojado por las diferencias pensionales, en los términos de la liquidación obrante a folios 89 a 94, causados desde el 08 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 31 de octubre de 2014 (fecha de pago).

- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de \$26.562.587 (diferencias pensionales del 23 de marzo de 2008 –efectos fiscales de la sentencia- al 31 de octubre de 2014-fecha de pago parcial-), causados desde el 1 de noviembre de 2014 – día siguiente al pago parcial- hasta que se efectúe el pago de este capital.
- E. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CINTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$25.142.442)**, que corresponden a las diferencias pensionales devengadas por el ejecutante desde el día siguiente a la fecha de inclusión en nómina (01 de noviembre de 2014), hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal (30 de marzo de 2019).
- F. Por las sumas de dinero correspondientes a las diferencias pensionales que se causen desde el 01 de abril de 2019 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación - diferencias pensionales) hasta la inclusión en nómina de la mesada reliquidada en los términos del literal A de esta providencia, según lo solicitado en la presentación segunda F.
- G. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 para la notificación personal de COLPENSIONES.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

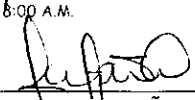
OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>14/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE APODERADO ADMINISTRATIVO	